

C.A. de Valdivia

Valdivia, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, comparece Cristian Roberto Tepano Aros, abogado, en representación de [REDACTED], jubilado, domiciliado en [REDACTED], quien interpone acción constitucional de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Expone que, con fecha 4 de septiembre de 2025, su representado ingresó solicitud de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su madre [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED]. Indica que, por Resolución Exenta PE N°5469, pronunciada con fecha 15 de septiembre de 2025, por la Dirección Regional Los Ríos, del Servicio de Registro Civil e Identificación, la autoridad referida rechazó su solicitud, fundado en que su partida de nacimiento da cuenta de que no mantiene una filiación materna con la causante, conforme con la legislación vigente a la fecha de inscripción del nacimiento el 2 de agosto de 1950, debiendo ser determinada por los tribunales de justicia la filiación de quienes aparecen individualizados como presuntos herederos en la solicitud de posesión efectiva.

Alega que el acto recurrido es ilegal y arbitrario, por cuanto aquella actuación es contraria al principio de igualdad de los hijos, previsto por la Ley N°19.585, exigiendo caprichosamente requisitos y cargas adicionales y onerosas al recurrente, hermanos y sobrinos, para otorgarles la posesión efectiva de la herencia, e incluso solicita documentos imposibles de conseguir en el tiempo, como lo es una escritura pública en que conste el reconocimiento expreso de la causante, un acto testamentario o una subinscripción del reconocimiento y de la aceptación de la persona inscrita o de su curador si fuere menor de edad.

Solicita que se acoja la acción constitucional de protección, ordenando a la recurrida que tramite y conceda la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su madre, con costas.

2º) Que, comparece Carla Viviana Peña Ríos, Directora Regional (s) de Los Ríos del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien evacúa informe al tenor de la acción constitucional interpuesta.

Expone que, para la indagación de los supuestos previstos por la ley para conceder la posesión efectiva de la causante [REDACTED], se ha tenido a la vista la inscripción de nacimiento del recurrente, en la cual se consigna en el rubro nombre del padre “[REDACTED]” y, en el rubro de la madre, se señala “[REDACTED]”, quienes solo pidieron que constaran sus nombres, sin efectuar ninguna declaración al respecto. Señala que, en la época de la inscripción, la designación indicada tenía la finalidad de que pudieran demandar alimentos, pero no determinaba la filiación.

En consecuencia, conforme a la ley vigente en el año 1950, el recurrente mantendría una filiación materna indeterminada, por lo cual no es posible establecer un vínculo de parentesco entre la causante y el recurrente. En particular, señala que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación. No obstante, indica que el artículo sexto transitorio de la Ley N°10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigor de la nueva ley, lo que no acaeció respecto del recurrente.

Argumenta que, inclusive en forma posterior a la Ley N°19.585, cabe distinguir entre los conceptos de estado civil y filiación, siendo el segundo aquel que le otorga a un individuo el derecho a ser parte de una comunidad hereditaria.

Alega que los hechos que motivan la acción constitucional de autos corresponden a un asunto que debe ser conocido en un juicio de lato conocimiento, no existiendo una actuación ilegal o arbitraria en el caso de marras, por haberse aplicado la ley vigente a la época de la inscripción del nacimiento del recurrente.

Solicita que se tenga por evacuado el informe, rechazándose la acción constitucional interpuesta, con costas.

3º) Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo, la acción de protección, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías y derechos protegidos.

4º) Que, sin perjuicio de las consideraciones de derecho invocadas por el recurrente, del mérito de los antecedentes no es posible vislumbrar, por un lado, que la persona que se individualiza como “██████████” y “██████████ ██████████” correspondan a la misma persona y, por el otro, el vínculo que existiría en los hechos entre la causante y el recurrente de autos.

5º) Que, conforme lo anteriormente razonado, conviene sostener que la acción constitucional de protección precisa de la existencia de un derecho indubitado, lo cual no acaece en autos, no siendo esta vía idónea para la declaración de derechos en favor del recurrente, siendo preciso que ello se verifique en un juicio de lato conocimiento, de modo que la acción constitucional interpuesta no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta por Cristian Roberto Tepano Aros, en representación de Andrés Leal Aros, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

NºProtección-924-2025.